

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,**  
**JALISCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Copia certificada de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de reclamación 29/2020-CA por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del medio de impugnación que nos ocupa.	-----

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal el ocho de febrero del presente año. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto<sup>6</sup> y el Punto Único<sup>7</sup> del Instrumento Normativo aprobado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se provee lo siguiente:

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 29/2020-CA, derivado de la presente controversia constitucional la cual revoca el

**1 Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Tercero.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

**2 Considerando Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

**3 Punto Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**4 Punto Segundo.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**5 Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**6 Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7 Punto Único.** Se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, por el que se desechó la controversia constitucional 3/2020, promovida por el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.

Las consideraciones, fundamentos y efectos precisados en la referida ejecutoria son, en lo que interesa, los siguientes:

*“El agravio planteado por la parte recurrente es esencialmente **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo recurrido, de conformidad con las consideraciones siguientes.*

*Conforme a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por “manifiesto” debe entenderse aquello que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos; mientras que “indudable” significa que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, sin que se requiera de otros elementos que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria.*

*Además, dado que las causas de improcedencia son de orden público y su análisis debe realizarse de oficio, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, pues para efectos del desechamiento de una demanda debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.*

*Esto, en atención a que por sus propias características, el acuerdo inicial tiene el carácter de una apreciación preliminar de trámite, por lo que no pueden realizarse estudios exhaustivos, solo deben tomarse en consideración las manifestaciones expuestas en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, en tanto que emitir un pronunciamiento de fondo traería como consecuencia que no se actualizara la hipótesis del artículo 25 de la Ley reglamentaria de la materia.*

*Ahora, en el caso, la Ministra instructora desechó la demanda de controversia constitucional al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Federal, debido a que la litis planteada en la demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino de manera esencial con aspectos de mera legalidad (consistente en verificar si existe un convenio, procedimiento y resolución mediante el cual se determinó la retención de las participaciones federales por adeudos al Instituto Mexicano del Seguro Social).*

*Precisó que la litis no se refiere al análisis de la esfera competencial del municipio ni de la entidad federativa, tampoco a la probable invasión de éstas, sino a la mera verificación de la afectación a sus participaciones federales, el motivo, los términos y plazos previstos por normas de carácter ordinario; es decir, se trata de una contención derivada, en todo caso, de la retención de participaciones federales como fuente de pago de obligaciones, cuyo régimen de pago está previsto en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.*

*También señaló que no se plantea una auténtica violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se trata de un conflicto que se reduce a un problema de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, constitucional.*

*Inconforme con la anterior determinación, la parte recurrente argumenta que contrario a lo determinado por la Ministra instructora, no se atendió debidamente la causa de pedir y se omitió apreciar la totalidad de los actos, omisiones y leyes cuya inconstitucionalidad planteó.*

*En efecto, en el acuerdo recurrido de quince de enero de dos mil veinte, la Ministra instructora consideró que se impugnaba la retención de recursos federales y en esos términos fijó la litis, delimitándola a la cuestión de legalidad*

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 3/2020

consistente en verificar si existe un convenio, procedimiento y resolución mediante el cual se determine la retención de participaciones federales por adeudos al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Adicionalmente, en el acuerdo recurrido se consideró que si bien se impugnaba el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, la acción constitucional era improcedente, pues, por una parte, dicho precepto no se impugnó oportunamente por su entrada en vigor y, por otra, no se impugnó con motivo de un acto de aplicación respecto del cual fuese procedente la controversia constitucional.

A juicio de esta Segunda Sala le asiste la razón al recurrente, pues ciertamente en el acuerdo recurrido se omitió apreciar la totalidad de los actos impugnados, entre los cuales se encuentran preceptos legales, cuya inconstitucionalidad se planteó como una impugnación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual era necesario para determinar si efectivamente el actor contaba con interés legítimo para promover la controversia constitucional.

En efecto, de la lectura al escrito inicial de la controversia constitucional 3/2020, se advierte que el actor controvertió diversos actos y retenciones, empero, particularmente y de forma destacada, también impugnó el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Si bien el actor impugnó dicho precepto legal sin especificar si lo hacía por su sola entrada en vigor, o bien, con motivo de un acto de aplicación, lo cierto es que es obligación del juzgador dilucidar la causa de pedir, incluso supliendo la deficiencia de la demanda, en términos del artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda puede advertirse que se demandó la invalidez del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual se aplicó expresamente en el oficio 351-A-DGPA-A-652, de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, emitido por el titular de la Dirección de Administración de Participaciones e Ingresos Federales Coordinados de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, el actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el oficio 351-A-DGPA-A-652 le fue notificado el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En dicho oficio el titular de la Dirección de Administración de Participaciones e Ingresos Federales Coordinados de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, solicitó al Director de la Administración de Egresos de la Tesorería de la Federación, que se dispusiera lo necesario a fin de cubrir el adeudo del municipio de Ixtlahuacán del Río con el Instituto Mexicano del Seguro Social, con cargo a las participaciones del Estado de Jalisco.

En esos términos, es incorrecto que en el acuerdo recurrido se haya afirmado que solamente se impugnaba una retención u omisión de entrega de recursos, respecto de la cual se plantea sólo la falta de cumplimiento de plazos legales, pues también se impugnó el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, con motivo de un acto de aplicación, respecto del cual el actor adujo que resulta inconstitucional pues permite que se afecten como garantía ciertas participaciones que corresponden a los Estados y a los Municipios, como pago por obligaciones contraídas con la Federación, instituciones de crédito, así como personas físicas o morales.

En efecto, en sus conceptos de invalidez el actor argumenta que dicho precepto vulnera lo dispuesto en los artículos 73, fracción VIII, párrafo tercero; 115, fracción IV, inciso b); 117, fracción VIII; y 133 de la Constitución Federal, pues transgrede el principio de libre administración de la hacienda municipal, ya que se afectan participaciones y aportaciones federales para garantizar el adeudo que tiene con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

Por tanto, la litis planteada por el actor sí implica un tema de posible violación directa a lo previsto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que prevé el principio de libre administración de la hacienda municipal, pues el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la posibilidad de que las participaciones de los municipios se afecten como garantía para el pago de obligaciones contraídas por los municipios.

No es obstáculo para ello que en el acuerdo recurrido se considere que el presente asunto no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, en virtud de que el Pleno de este Alto Tribunal estableció que existe un principio de afectación amplio, conforme al cual, en la controversia puede impugnarse no solo la invasión de ámbitos de competencia, sino toda facultad de un ente público que genere afectación en otro por violación directa a la Constitución.

En efecto, el principio de afectación o de agravio puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial P./J. 42/2015 (10a.), que incluso fue invocado por el Pleno al resolver la reclamación 150/2019, en la que se aprobó el criterio de improcedencia respecto de omisiones y retenciones de participaciones cuando no exista un tema de violación directa a la constitución. Tesis de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO”.** (Se transcribe).

De ahí que, si en el caso que nos ocupa se combate el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, con motivo de un acto concreto de aplicación que invoca expresamente tal precepto, que es el que permite la retención de participaciones para los casos en que exista convenio entre el municipio y el órgano de seguridad social que brinde servicio a los trabajadores municipales, entonces tal aspecto involucra una violación directa al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (independientemente de si los argumentos de fondo resulten fundados o no). Por tanto, contrariamente a lo que se determinó en el acuerdo recurrido, no se demandó únicamente la invalidez de retenciones sino que también se controvertió la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y, como se ha expuesto, la litis planteada por el actor no se limita a dilucidar una cuestión de mera legalidad, pues también se planteó la posible violación constitucional directa, en relación con los artículos 73, fracción VIII, párrafo tercero; 115, fracción IV, inciso b); 117, fracción VIII; y 133, de la Constitución Federal.

Debe precisarse que al resolver el recurso de reclamación 150/2019, se determinó que no generaban un interés legítimo para acudir a la controversia constitucional aquellos asuntos en los que **únicamente** deba revisarse el cumplimiento de plazos previstos en normas secundarias para la entrega de recursos. Sin embargo, expresamente se señaló la acotación consistente en los casos en que, por ejemplo, hubiera que determinar si tales recursos forman o no parte de la hacienda municipal en términos de lo previsto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, se estableció que podía haber asuntos en los que el aspecto a dilucidar fuese una violación directa a la Constitución Federal o la probable invasión de esferas competenciales, supuestos en los que la procedencia debería ser motivo de pronunciamiento en cada caso en particular.

Lo anterior, se advierte de la siguiente transcripción:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

*(Se transcribe).*

*En esos términos, es fundado el argumento del recurrente en relación a que, en el acuerdo recurrido, no se atendió debidamente la causa de pedir y que se omitió apreciar la totalidad de los actos, omisiones y leyes cuya inconstitucionalidad planteó.*

*En efecto, si bien la sola omisión o retención expresa de entrega de recursos federales a los estados o a los municipios no actualiza una afectación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o una invasión de ámbitos competenciales, puede darse el caso de que un acto administrativo de retención expresa de esos recursos se funde en un precepto que permita excluirlos o establecer casos de excepción respecto de los principios de protección previstos en el artículo 115, fracción IV, constitucional.*

*En ese supuesto, de señalarse como acto cuya invalidez se demanda el artículo legal que prevé aquella prerrogativa, la litis no se limitará a aspectos de mera legalidad, sino a determinar si el legislador trasgredió (o no) directamente los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sí existiría interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.*

*Por tanto, toda vez que se impugnó una norma de carácter general cuya aplicación podría resultar violatoria de los artículos 73, fracción VIII, párrafo tercero; 115, fracción IV, inciso b); 117, fracción VIII; y 133, de la Constitución Federal, con motivo de un acto de aplicación, es claro que el actor sí cuenta con interés legítimo para promover la acción constitucional, de manera que el acuerdo recurrido es ilegal, por lo que debe revocarse.*

*Tal determinación no prejuzga respecto de la probable existencia de diversos motivos de improcedencia en relación con la norma cuya invalidez se demanda o respecto del acto de aplicación, que pudieran advertirse durante la integración del expediente respectivo.*

*Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo recurrido”

Por tanto, en acatamiento a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **procede revocar el acuerdo de quince de enero del año dos mil veinte**, dictado en el presente sumario y, **de conformidad con la referida ejecutoria**, se acuerda lo siguiente:

Gloria Isabel Moya, Síndica del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión por conducto de las cámaras de Diputados y Senadores, el titular de la Dirección de Administración de Participaciones e Ingresos Federales Coordinados, dependiente de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Titular de la Dirección de Administración de Egresos de la Tesorería de la Federación, así como el titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, de quienes impugnó los siguientes actos:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

a) Del Ciudadano titular del Poder Ejecutivo Federal, el Señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la iniciativa, promulgación, y orden de publicación del Decreto que contiene la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente el artículo 9° del citado ordenamiento.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

b) De la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la discusión y aprobación del Decreto que contiene la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente el artículo 9° del citado ordenamiento.

c) De la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la discusión y aprobación del Decreto que contiene la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente el artículo 9° del citado ordenamiento.

d) De las demás autoridades, se reclaman:

- La aplicación tácita y expresa del precepto señalado en los puntos inmediatos anteriores, en los actos que se señalan a continuación.
- La incorrecta ejecución y/o aplicación de un Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Ixtlahuacán del Río del Estado de Jalisco.
- Se reclama el procedimiento y resolución mediante la cual se determinó la forma, meses y cantidades por medio de las cuales se deba embargar y/o compensar las participaciones federales a favor de mi representada, por un adeudo del Ayuntamiento con el Instituto Mexicano del Seguro Social, procedimiento en el cual este Ayuntamiento no ha sido parte, por tanto desconoce los términos en que se ejecutará, lo cual atenta contra el patrimonio del municipio al dañar las finanzas públicas —ingresos y egresos—, sin que exista la certeza de la forma en que se hará y su sustento.
- La orden y/o (sic) ordenes de descuento de participaciones federales. Ordenes que son ilegales -entre otras cosas-, en virtud de que las participaciones federales "...son inembargables, no pueden afectarse afines específicos, ni estar sujetas a retención...", y en caso de que se pretendan afectar, debe ser por medio de convenio que determine que se puedan cobrar vía compensación y/o estar aprobado por las legislaturas de los Estados e inscritas en el Registro Público Único, lo cual en el presente caso no acontece se reclama el procedimiento y resolución mediante la cual (sic).
- La emisión de la orden verbal, emitida el día 10 de diciembre del año 2019, mediante las cuales se determina la retención de participaciones federales en el mes de diciembre del año 2019, así como el mes de enero del año 2020.
- El oficio 09 52 75 9300/2976 de 10 de septiembre del año 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- El oficio Número 351-A-DGPA-A-652, de fecha 20 de septiembre del año 2019, emitido por el Titular de la dirección de Administración de Participaciones e Ingresos Federales Coordinados de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

e) De todas las autoridades demandadas, que en el ámbito de sus competencias tengan participación en la ejecución, por sí o por medio de sus subordinados, se reclaman:

- La ejecución de los actos que se señalaron con antelación.
- La ejecución de las órdenes verbales de fecha 10 de diciembre del 2019, en la cual de (sic) ejecuta la retención de participaciones federales en el mes de diciembre del año 2019, y subsecuentes meses del año 2020, toda vez que se desconoce cuantos meses se van a retener las participaciones federales, dejando al municipio sin presupuesto para hacer frente a los servicios públicos que está obligado a prestar.

[...]

**Con el fin de que se establezca su correcta interpretación jurídica, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal**".

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 3/2020

En consecuencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)<sup>8</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>9</sup> y 11, párrafo primero<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.

Por lo que hace a la petición del Municipio actor de tener como domicilio el que indica en el Estado de México, no ha lugar a acordar favorablemente, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de este alto tribunal.

En esta lógica, **se requiere al Municipio actor** para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, derivadas de la tramitación y resolución de este juicio que en su oportunidad deban notificarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, con fundamento en los artículos 297<sup>11</sup> y 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>13</sup> de la citada Ley Reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>14</sup>.

Por otro lado, se tienen por ofrecidas las **pruebas** documentales que exhibió con su escrito inicial de demanda, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los

---

<sup>8</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un Municipio; [...].

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>11</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier caso.

<sup>12</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>14</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

artículos 31<sup>15</sup> y 32, párrafo primero<sup>16</sup>, de la ley reglamentaria, con apoyo en los artículos 10, fracción II<sup>17</sup>, y 26, párrafo primero<sup>18</sup>, de la ley reglamentaria, se tiene como **demandados** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**, al **Congreso de la Unión**, por conducto de las **cámaras de Diputados y Senadores**, a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**<sup>19</sup>, al **Instituto Mexicano del Seguro Social**<sup>20</sup> y al **Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**.

Sin embargo, no se reconoce el carácter de demandados al titular de la Dirección de Administración de Participaciones e Ingresos Federales Coordinados, dependiente de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y

---

<sup>15</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>16</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>17</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>18</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>19</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, primer párrafo, apartado A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el artículo 72, fracción VI, que establecen:

**Artículo 31.-** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
[...]

**XIII.** Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;  
[...]

**Artículo 2.** Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario de Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A. Servidores Públicos:

[...]

**VI.** Tesorero de la Federación.

[...].

**Artículo 72.** Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

[...]

**VI.** Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sea parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios;

[...].

<sup>20</sup> **Instituto Mexicano del Seguro Social**, porque si bien no es un órgano originario del Estado mexicano, ello no es impedimento para llamarlo como parte en este asunto; ya que ha sido criterio de este alto tribunal que, excepcionalmente pueda llamarse como parte en esta clase de juicios a un órgano con autonomía derivado de los que se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que la organización de la administración pública federal se divide en centralizada y **paraestatal, esta última integrada por los organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de finanzas y los fideicomisos; esa misma ley, en su diverso 45, establece que **son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por otra parte, los artículos 5 y 270 de la Ley del Seguro Social disponen que la organización y administración del Seguro Social están a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado **Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo**, quien ejerce las atribuciones que esa ley le confiere de manera ejecutiva, **con autonomía de gestión y técnica**.

Así, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con autonomía de gestión, y que el municipio actor le imputa hechos propios, es dable concluir que puede llamársele como parte demandada en el presente asunto.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 3/2020

Crédito Público, al titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, al titular de la Dirección de Administración de Egresos de la Tesorería de la Federación, así como al titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, ya que se trata de órganos internos o subordinados, los cuales deben comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades señaladas como demandadas con copia simple del escrito inicial de demanda, para que presenten su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, **señalen domicilio en esta ciudad**, para que, las resoluciones que en lo sucesivo se emitan en este asunto sean notificadas por oficio, apercibidos que, de lo contrario, se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado, con sustento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en las tesis de rubros: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”** y **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**<sup>21</sup>.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, de acuerdo con el artículo 35<sup>22</sup> de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>23</sup>, se requiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Tesorería de la Federación, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para que al dar contestación a la demanda, **remitan a este alto tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado**, específicamente el *Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Ixtlahuacán del Río del Estado de Jalisco, el oficio 09 52 75 9300/2976 de 10 de septiembre del año 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el oficio Número 351-A-DGPA-A-652, de fecha 20 de septiembre del año 2019, emitido por el Titular de la dirección de Administración de Participaciones e Ingresos Federales Coordinados de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, apercibidos que, de no cumplir con lo antedicho, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>24</sup>, del invocado Código Federal de

<sup>21</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, registro 191,294.

<sup>22</sup> **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>23</sup> **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, registro 200268, página 85.

<sup>24</sup> **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

### Procedimientos Civiles.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este acuerdo, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo electrónicamente, en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>25</sup>, de la referida ley reglamentaria y 17<sup>26</sup>, 21<sup>27</sup>, 28<sup>28</sup>, 29, párrafo primero<sup>29</sup>, 34<sup>30</sup> y Cuarto Transitorio<sup>31</sup> del Acuerdo General 8/2020.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su

---

<sup>25</sup> **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

<sup>26</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>27</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>28</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>29</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

[...]

<sup>30</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>31</sup> **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o *e.firma*, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

representación corresponda, en términos del artículo 10, fracción IV<sup>32</sup>, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>33</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Atento a lo establecido en el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>34</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>35</sup>, sin que sea el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de demandado en el presente medio de control constitucional.

**En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el municipio promovente, fórmese el expediente físico y electrónico del cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>36</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 287<sup>37</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este auto.

Igualmente, este acuerdo se suscribe en esta fecha por así haberlo permitido las labores de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

---

<sup>32</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).  
IV. El Procurador General de la República. (...).

<sup>33</sup>**Artículo Sexto Transitorio.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>34</sup>**Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

<sup>35</sup>Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>36</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>37</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Municipio de Ixtlahuacán del Río y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 157<sup>38</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>39</sup> y 5<sup>40</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ixtlahuacán del Río, y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, en sus residencias oficiales;** en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>41</sup> y 299<sup>42</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **232/2021**, según el artículo 14, párrafo primero<sup>43</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** así como del escrito inicial de demanda presentado por el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, por

<sup>38</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>39</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>40</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>41</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>42</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>43</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, para que con apoyo en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; aunado a que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 1819/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto Tribunal, que da fe.

